

NORMA DE CARACTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA EL TÍTULO III SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES Y EL TÍTULO IV SOBRE ESTADOS DE CUENTA PERSONAL, DEL LIBRO I; EL TÍTULO I SOBRE PENSIONES, DEL LIBRO III; y EL TÍTULO VII SOBRE CONTABILIDAD DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, DEL LIBRO IV; TODOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título III y Título IV del Libro I; al Título I del Libro III; y al Título VII del Libro IV; todos del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Letra A., del Título III sobre Administración de Cuentas Personales, del Libro I:

1. Agrégase en el número 29. del CAPÍTULO II DEFINICIONES PRELIMINARES, el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Cuenta personal nocial: Es cualquiera de las cuentas asociadas a las cotizaciones obligatorias, cuyo objetivo es determinar el saldo que hubiere tenido el afiliado en su respectiva cuenta personal, de no haber financiado el beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias al que tenga derecho, con el saldo de dicha cuenta. Las cuentas personales nocionales se denominarán cuenta de

capitalización individual de cotizaciones obligatorias nacional y cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario nacional. En la referida cuenta personal nacional no se deberán registrar los movimientos relacionados con el financiamiento de beneficios solidarios. A su vez, esta cuenta nacional no deberá ser considerada para efectos de determinar el patrimonio de los Fondos de Pensiones.”.

2. Modifícase el CAPÍTULO III CUENTAS PERSONALES, de la siguiente forma:

- a) Agréganse en el número 1., los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto nuevos:

“Las Administradoras deberán crear cuentas personales nacionales para todos aquellos afiliados pensionados bajo la modalidad de retiro programado, a contar del día hábil siguiente en que el Instituto de Previsión Social informe la concesión del aporte previsional solidario de vejez o del beneficio establecido en el artículo 9° bis de la ley N° 20.255.

Las cuentas personales nacionales deberán estar asociadas a aquellas cuentas de capitalización individual que registren cotizaciones obligatorias (cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario). El saldo inicial en cuotas de las cuentas nacionales corresponderá al saldo de las cuentas obligatorias al momento en que se crean las referidas cuentas nacionales.

A las cuentas personales nacionales les serán aplicables las mismas instrucciones que rigen para las cuentas personales que registran cotizaciones obligatorias, con excepción de los movimientos asociados a los cargos que se deberán efectuar en la cuenta de capitalización individual para financiar el beneficio solidario, los cuales no deberán ser registrados en las cuentas personales nacionales.

Además, respecto al cargo por el devengamiento de la pensión en retiro programado en la cuenta personal nacional, éste deberá efectuarse en base la pensión calculada con el saldo que hubiese tenido la cuenta personal de no haber financiado beneficios solidarios, de acuerdo a la periodicidad que se establece para la modalidad de pensión de retiro programado, aun cuando la respectiva cuenta de capitalización individual registre saldo cero.

En relación con la información de las cuentas personales nacionales, las Administradoras deberán ponerla a disposición de los afiliados que lo soliciten, mediante la emisión del respectivo certificado.”.

b) Agrégase en el número 12., el siguiente párrafo segundo nuevo:

“La Administradora deberá proceder al cierre de una cuenta personal nocional del pensionado por retiro programado fallecido, cuando no existan beneficiarios de pensión de sobrevivencia o no se tenga fundado conocimiento de la existencia de éstos. Sin perjuicio de lo anterior, la Administradora reactivará la cuenta personal nocional en caso que se acredite un nuevo beneficiario. También procederá el cierre de la cuenta personal nocional cuando esta registre saldo cero.”.

3. Agrégase en el número 3. del CAPÍTULO VII COMISIONES, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final nueva:

“La referida comisión se deberá calcular sobre el monto del retiro programado determinado con el saldo efectivo de la correspondiente cuenta personal. De igual forma, se deberá efectuar el cargo en la cuenta personal nocional por el monto de la referida comisión. La AFP no podrá cobrar comisión respecto del beneficio solidario que pague junto con la pensión.”.

4. Agrégase en el número 2. del CAPÍTULO XI CAMBIO Y ASIGNACIÓN DE FONDOS, el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Las instrucciones contenidas en este Compendio, en relación a las materias de Cambio y Asignación de Fondos, así como para la distribución de saldos, deberán ser aplicadas simultáneamente a las cuentas personales y a las respectivas cuentas personales nacionales. Lo anterior procederá, solo si la cuenta de capitalización individual tiene un saldo mayor a cero.”.

5. Agrégase en el número 9., del CAPÍTULO XIX AFILIADOS CESANTES, INDEPENDIENTES, PENSIONADOS QUE DESEEN TRASPASARSE A OTRA AFP, el siguiente párrafo segundo nuevo:

“La cuenta personal nocional asociada a una cuenta personal, también formará parte del traspaso de esta última a la AFP elegida por el trabajador. Solo se podrán traspasar las cuentas nacionales cuando la cuenta de capitalización individual tiene un saldo mayor a cero. A la cuenta nocional le son aplicables las mismas normas referidas a la transferencia de información de cuentas personales de afiliados pensionados. A las cuentas personales nacionales no les serán aplicables las normas referidas a la compensación por tipo de Fondo, archivo compensador por Administradora, traspaso de fondos o cualquier otra materia relacionada con la transferencia de recursos.”

II. Introdúcense las siguientes modificaciones al Capítulo III Cartolas, del Título IV sobre Estados de Cuenta Personal, del Libro I:

1. Agrégase en la segunda viñeta del literal iii. Egresos, del numeral 8.1 Cuenta Obligatoria, del número 8., del CAPÍTULO III CARTOLAS, el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Además, se deberá indicar en los mismos términos señalados en el párrafo anterior el “Pago Beneficio Pilar Solidario”, cuando el beneficio solidario sea financiado con el saldo de esta cuenta. En estos casos, se deberá incorporar en la respectiva cartola la siguiente nota:

“Cabe tener presente que el Estado garantiza las pensiones de los afiliados que eventualmente dejen de tener derecho a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias y las pensiones de sobrevivencia para los beneficiarios del causante, calculadas con el saldo que hubiese quedado en la cuenta de capitalización individual del afiliado, de no haberse financiado el beneficio solidario en primera instancia con el saldo de dicha cuenta. Para mayor información consulte en su Administradora.”.”.

2. Reemplázase el ANEXO N° 1. CARTOLA CUATRIMESTRAL, por el que se presenta en el Anexo de la presente norma.

III. Introdúcense las siguientes modificaciones al Título I sobre Pensiones, del Libro III:

1. Modifícase el CAPÍTULO III RETIRO PROGRAMADO, de la LETRA F MODALIDADES DE PENSIÓN, de la siguiente forma:

- a) Agréganse en el número 1. Definición, los siguientes párrafos segundo y tercero nuevos:

“Adicionalmente y solo para efectos de rebajar el monto de la pensión desde la cuenta personal nocional del afiliado pensionado, tratándose de beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias que estén financiando el beneficio solidario con el saldo de su cuenta de capitalización individual, la Administradora deberá calcular el monto de la pensión por retiro programado que hubiera correspondido al referido afiliado, considerando el saldo de la cuenta nocional. De la misma forma, en el caso de beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, el saldo para determinar el monto de las respectivas pensiones corresponderá al saldo de la referida cuenta nocional

al fallecimiento del pensionado causante.

A su vez, respecto del afiliado pensionado por retiro programado que dejó de ser beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias y de pensiones de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia de un afiliado causante, en ambos casos cuando se haya financiado el beneficio solidario con el saldo de su cuenta individual, la diferencia entre el retiro programado calculado según lo dispuesto en el párrafo anterior y aquél establecido en el primer párrafo, será financiada con el saldo remanente de la cuenta individual y, cuando este sea insuficiente, será financiada con recursos del Estado. Para estos efectos, la Administradora solicitará los fondos al IPS y dicho Instituto emitirá la Resolución que conceda el beneficio.”.

- b) Agrégase en el número 3. Registros de la cuenta de capitalización individual, el siguiente párrafo final nuevo:

“Tratándose de las cuentas personales nocionales, aplican los registros señalados en las letras a) y e) anteriores, con la excepción referida al cargo que se debe efectuar en la cuenta de capitalización individual para el financiamiento del beneficio solidario, según se establece en el número 1 del Capítulo III Cuentas Personales, de la Letra A, del Título III, del Libro I.”.

- c) Agréganse en el número 8. Ficha de cálculo, los siguientes párrafos tercero y cuarto nuevos:

“La Ficha de Cálculo de un afiliado pensionado beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias, que esté financiado el beneficio solidario con el saldo de su cuenta de capitalización individual, y la Ficha de Cálculo de sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deberá tener incorporado la siguiente nota a pie de página:

“Cabe tener presente que el Estado garantiza las pensiones de los afiliados que eventualmente dejen de tener derecho a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias y las pensiones de sobrevivencia para los beneficiarios del causante, calculadas con el saldo que hubiese quedado en la cuenta de capitalización individual del afiliado, de no haberse financiado el beneficio solidario en primera instancia con el saldo de dicha cuenta. Para mayor información consulte en su Administradora.”

Respecto de los saldos que se deben informar en la “Ficha de Cálculo Retiro Programado – Sobrevivencia”, estos deberán corresponder a los registrados en las respectivas cuentas personales nocionales.”.

d) Agrégase el siguiente número 10. nuevo:

“10. Transferencia de información entre las Administradoras y el IPS para el cobro de complementos de pensión

Las Administradoras deberán interconectarse con el Instituto de Previsión Social (IPS), con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 9° bis y 10 de la ley N° 20.255, referidas a los complementos de pensión en retiro programado garantizados por el Estado para los afiliados que eventualmente dejen de tener derecho a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias y para los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia del causante con derecho al Sistema de Pensiones Solidarias. La información que se deben transmitir entre estas entidades, se regirán por las siguientes normas:

- a) Al séptimo día hábil de cada mes, la Administradora deberá solicitar al IPS el monto correspondiente al complemento de pensión que deba pagar conjuntamente con la pensión en retiro programado. La información de los complementos de pensión se solicitará a través del archivo “Solicitud Complementos de Pensión”.

Cada AFP deberá informar por carta dirigida al Director Nacional del IPS, el número de cuenta corriente y banco donde desea que se le efectúen estas transferencias.

- b) El IPS traspasará los recursos a la Administradora el día 15 de cada mes o hábil siguiente, si éste fuere sábado, domingo o festivo, mediante transferencias electrónicas a la respectiva cuenta corriente bancaria informada por la Administradora. Sin perjuicio de lo anterior, el IPS deberá enviar el archivo de transferencias el día 2 de cada mes o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, aun cuando no se disponga del código de transferencia definido en el mismo. Una vez que cuente con la información del código citado, se debe reenviar el archivo el día 15 de cada mes o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo.

En la transferencia el IPS incorporará el total de resoluciones vigentes informadas a la Administradora hasta el último día del

mes anterior. Junto con ello, remitirá un correo electrónico dirigido al remitente que para estos efectos se haya establecido, con información relativa a la transferencia, al número total de pagos y al monto total transferido.

Además, en el mismo día que se efectúe el traspaso de fondos, el IPS remitirá electrónicamente a la Administradora el archivo denominado "Transferencias Complementos de Pensión".

En forma previa a efectuar la transferencia, el IPS deberá verificar con el Servicio de Registro Civil e Identificación, que el beneficiario del complemento de pensión no haya fallecido.

- c) A más tardar, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la transferencia de recursos, la Administradora deberá realizar un proceso de conciliación de los fondos transferidos por el IPS y la suma puesta a disposición de los beneficiarios, con cargo a esos recursos.

Para efectos de esta conciliación se considerarán "pagos en exceso" aquellos montos recibidos en la Administradora para los cuales ésta no registre una Resolución vigente, o registrándola no corresponda su pago (fallecimiento) o el monto en pesos remitido por el IPS sea mayor que el monto calculado y pagado por la AFP.

Por otra parte se considerarán "pagos de menos" aquellas diferencias a favor de la Administradora por concepto de montos no pagados o pagados parcialmente por el IPS, para los cuales exista una Resolución vigente en la AFP.

- d) Dentro de los 15 días hábiles siguientes de efectuada la conciliación, la Administradora deberá remitir al IPS los archivos denominados "Resumen Rendición Complementos de Pensión" y "Rendición Complementos de Pensión". Por otra parte, si el resultado de la conciliación significa pagos en exceso de parte del IPS, la entidad en el mismo plazo antes señalado deberá efectuar la transferencia de fondos al IPS. Asimismo, si el resultado fuera pagos de menos por parte del IPS, dicho Instituto deberá incluir el monto adeudado a la Administradora en el envío de fondos del mes subsiguiente al de la recepción de los archivos antes señalados.

Si el IPS tuviera alguna discrepancia respecto de la conciliación efectuada por la Administradora, y no pudiera resolverla, éste deberá comunicar tal hecho a la Superintendencia, dentro de los dos días hábiles de tomado conocimiento de tal situación.

El Instituto de Previsión Social, deberá informar por Oficio dirigido al Gerente General de la AFP, el número de cuenta corriente y banco donde ese Instituto desea que le efectúen las transferencias cuando existan conciliaciones a favor del IPS. Del mismo modo deberá informar las modificaciones a esta información. Esta cuenta corriente será de uso exclusivo para estos fines.

- e) Respecto de los cheques por complementos de pensión no cobrados en un determinado mes, a más tardar el día 10 del mes siguiente a su caducidad, la Administradora deberá transferir al IPS los montos no cobrados mediante transferencia a la cuenta corriente del IPS e informar a dicho Instituto a través del archivo denominado "Devolución de Complementos de Pensión".

Las especificaciones técnicas de los archivos señalados en este número se encuentran en el Informe "Complementos de pensiones: Transferencias de datos entre el IPS y las AFP, de la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones."

2. Modifícase la LETRA I TRATAMIENTO CONTABLE, de la siguiente forma:

- a) Agréganse en la letra d) del número 1. Pensiones en Retiros Programados o Renta Temporal, del CAPÍTULO III PAGO DE PENSIONES, los siguientes párrafos sexto, séptimo y octavo nuevos:

"El comprobante de pago de pensiones de un afiliado pensionado por retiro programado beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias, que esté financiando el beneficio solidario con el saldo de su cuenta de capitalización individual, deberá incorporar la siguiente nota:

"Cabe tener presente que el Estado garantiza las pensiones en retiro programado de los afiliados que eventualmente dejen de tener derecho a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias y las pensiones de sobrevivencia para los beneficiarios del causante, calculadas con el saldo que hubiese quedado en la cuenta de capitalización individual del afiliado, de no

haberse financiado el beneficio solidario en primera instancia con el saldo de dicha cuenta. Para mayor información consulte en su Administradora."

Asimismo, el comprobante de pago de pensiones de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia de un afiliado causante que financió el beneficio solidario con el saldo de su cuenta individual, deberá contener la siguiente nota:

"Cabe tener presente que el Estado garantiza las pensiones de sobrevivencia en retiro programado, calculadas con el saldo que hubiese quedado en la cuenta de capitalización individual del afiliado causante, de no haber financiado el beneficio solidario con el saldo de su cuenta. Para mayor información consulte en su Administradora."

Finalmente, el comprobante de pago de pensiones de un afiliado pensionado por retiro programado que dejó de ser beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias y que financió el beneficio solidario con el saldo de su cuenta individual, deberá contener la siguiente nota:

"Cabe tener presente que el Estado garantiza las pensiones en retiro programado calculadas con el saldo que hubiese quedado en su cuenta de capitalización individual, de no haber financiado en su momento el beneficio solidario con el saldo de dicha cuenta. Para mayor información consulte en su Administradora."."

- b) Agrégase en el CAPÍTULO VIII TRATAMIENTO PARA CHEQUES CADUCADOS, el siguiente número 12. nuevo:

"12. Respecto de los cheques caducados correspondiente a pagos de pensiones bajo la modalidad de retiro programado que incluyen complementos de pensiones, la Administradora deberá aplicar el siguiente procedimiento en relación con los registros que debe efectuar en la cuenta de capitalización individual y en la cuenta personal nocional, según corresponda:

- a) El monto del retiro programado calculado con el saldo de la cuenta personal nocional deberá devolverse a dicha cuenta, en el plazo establecido en el número 1 anterior.
- b) La parte del monto del retiro programado financiado con el saldo de la cuenta de capitalización individual deberá reintegrarse a la contabilidad de la Administradora o del Fondo de Pensiones, según

corresponda, de acuerdo a las instrucciones impartidas en el presente Capítulo. Respecto de la parte del retiro programado correspondiente al complemento de pensión financiado con recursos transferido desde el IPS, la Administradora deberá efectuar su devolución de acuerdo a lo dispuesto en el número 10 del Capítulo III Retiro Programado, de la Letra F, del presente Título.

- c) En el caso en que el monto del retiro programado corresponda en su totalidad a un complemento de pensión financiado con recursos transferidos desde el IPS, la Administradora deberá efectuar su devolución de acuerdo a lo dispuesto en el número 10 del Capítulo III Retiro Programado, de la Letra F, del presente Título.”.

3. Agréganse en el número 3. Certificados de saldo, del ANEXO N° 1 FORMULARIOS, de los ANEXOS, los siguientes párrafos cuarto y quinto nuevos:

“El certificado de saldo que se deba emitir para una pensión de sobrevivencia, originada al fallecimiento de un afiliado pensionado beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias que haya financiado el beneficio solidario con el saldo de su cuenta de capitalización individual, deberá incluir, a continuación de la firma y timbre de la AFP, la siguiente nota:

“Cabe tener presente que el Estado garantiza las pensiones de sobrevivencia para los beneficiarios del causante, calculadas con el saldo que hubiese quedado en la cuenta de capitalización individual del afiliado, de no haberse financiado el beneficio solidario en primera instancia con el saldo de dicha cuenta.”

Además, el referido certificado de saldo deberá informar los saldos de las cuentas personales nocionales en los mismos términos definidos para las cuentas personales (en pesos, en cuotas del respectivo Fondo de Pensiones y en unidades de Fomento, según corresponda).”.

IV. Introdúcense las siguientes modificaciones el Capítulo VI MANUAL DE CUENTAS DE LOS FONDOS DE PENSIONES, de la Letra A. NORMAS CONTABLES, del Título VII sobre Contabilidad de los Fondos de Pensiones y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, del Libro IV:

1. Modificase la lámina de la cuenta de patrimonio Cuentas de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Agrégase en el ítem Abonos, En todos los Fondos, el siguiente número 32. nuevo:

“32. Por el reintegro del beneficio solidario no cobrado, financiado con el saldo de la cuenta, por caducidad de los cheques o por muerte del beneficiario.”
 - b) Agrégase en el ítem Cargos, En todos los Fondos, el siguiente número 24. nuevo:

“24. Por el devengamiento del beneficio solidario financiado con el saldo de esta cuenta de capitalización individual.”
 - c) Agréganse en la sección Auxiliares, los siguientes números 3. y 4. nuevos::
 - “3. Las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias nacionales. Dichas cuentas no tendrán efectos sobre la contabilidad del respectivo Fondo de Pensiones.
 4. Registro mensual de saldos definidos para la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias nacional. Dichos saldos no tendrán efectos sobre la contabilidad del respectivo Fondo de Pensiones.”.
2. Modifícase la lámina de la cuenta de patrimonio Cuentas de Capitalización Individual de Afiliado Voluntario, de acuerdo a lo siguiente:
- a) Agrégase en el ítem Abonos, En todos los Fondos, el siguiente número 27. nuevo:

“27. Por el reintegro del beneficio solidario no cobrado, financiado con el saldo de la cuenta, por caducidad de los cheques o por muerte del beneficiario.”
 - b) Agrégase en el ítem Cargos, En todos los Fondos, el siguiente número 18. nuevo:

“18. Por el devengamiento del beneficio solidario financiado con el saldo de esta cuenta de capitalización individual.”
 - c) Agréganse en la sección Auxiliares, los siguientes números 3. y 4. nuevos:

- “3. Las cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario nacionales. Dichas cuentas no tendrán efectos sobre la contabilidad del respectivo Fondo de Pensiones.
4. Registro mensual de saldos definidos para la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario nacional. Dichos saldos no tendrán efectos sobre la contabilidad del respectivo Fondo de Pensiones.”.

V. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General, regirán a contar de esta fecha.


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones



ANEXO

ANEXO Nº 1 CARTOLA CUATRIMESTRAL

1. Cuenta Obligatoria

		Fondo A Más Riesgoso	Fondo B Riesgoso	Fondo C Intermedio	Fondo D Conservador	Fondo E Más Conservador	Total
Ahorro en CUENTA OBLIGATORIA al dd/mm/aa							
INGRESOS	Cotizaciones mm/aa						
	Cotizaciones mm/aa						
	Cotizaciones mm/aa						
	Cotizaciones mm/aa						
	Aportes Fondo Cesantía Solidario mm/aa						
	Aportes Fondo Cesantía Solidario mm/aa						
	Aportes Fondo Cesantía Solidario mm/aa						
	Aportes Fondo Cesantía Solidario mm/aa						
Otros ingresos del cuatrimestre ¹							
TOTAL INGRESOS							
EGRESOS	Pago de Pensión mm/aa						
	Pago Beneficio Pilar Solidario mm/aa ²						
	Pago de Pensión mm/aa						
	Pago Beneficio Pilar Solidario mm/aa ²						
	Pago de Pensión mm/aa						
	Pago Beneficio Pilar Solidario mm/aa ²						
	Pago de Pensión mm/aa						
	Pago Beneficio Pilar Solidario mm/aa ²						
Comisiones del período							
Otros Egresos del cuatrimestre ¹							
TOTAL EGRESOS							
CAMBIO DE FONDOS	dd/mm						
	dd/mm						
GANANCIAS O PÉRDIDAS DEL CUATRIMESTRE (MM-MM AA)							
Ahorro en CUENTA OBLIGATORIA al dd/mm/aaaa³							

2. Cuenta de Capitalización Individual de Afiliado Voluntario

		Fondo A Más Riesgoso	Fondo B Riesgoso	Fondo C Intermedio	Fondo D Conservador	Fondo E Más Conservador	Total
Ahorro en CUENTA DE AFILIADO VOLUNTARIO al dd/mm/aa							
INGRESOS	Cotizaciones mm/aa						
	Cotizaciones mm/aa						
	Cotizaciones mm/aa						
	Cotizaciones mm/aa						
	Otros ingresos del cuatrimestre ¹						
TOTAL INGRESOS							
EGRESOS	Pago Pensión mm/aa:						
	Pago Beneficio Pilar Solidario mm/aa ²						
	Pago Pensión mm/aa:						
	Pago Beneficio Pilar Solidario mm/aa ²						
	Pago Pensión mm/aa:						
	Pago Beneficio Pilar Solidario mm/aa ²						
	Pago Pensión mm/aa:						
	Pago Beneficio Pilar Solidario mm/aa ²						
	Comisiones del período						
Otros Egresos del cuatrimestre ¹							
TOTAL EGRESOS							
CAMBIO DE FONDOS	dd/mm						
	dd/mm						
GANANCIAS O PÉRDIDAS DEL CUATRIMESTRE (MM-MM AA)							
Ahorro en CUENTA DE AFILIADO VOLUNTARIO al dd/mm/aaaa³							

¹ Para detalles consulte en su AFP.

² En los casos que procedan, se deberá incluir la siguiente nota:

"Cabe tener presente que el Estado garantiza las pensiones de los afiliados que eventualmente dejen de tener derecho a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias y las pensiones de sobrevivencia para los beneficiarios del causante, calculadas con el saldo que hubiese quedado en la cuenta de capitalización individual del afiliado, de no haberse financiado el beneficio solidario en primera instancia con el saldo de dicha cuenta. Para mayor información consulte en su Administradora."

³ El saldo en el Fondo X equivale a Y cuotas por un valor cuota de Z al día DD/MM/AAAA (detallar por Tipo de Fondo).